

de que el tratado necesita ser revisado. En ese caso, la actualización de un tratado mediante el proceso formal de enmienda servirá para aclarar el texto y reflejar los cambios ocurridos desde el momento de la firma en la manera como las partes entienden sus obligaciones.

57. En conclusión, el orador está de acuerdo en que el proyecto de conclusiones se remita al Comité de Redacción.

*Se levanta la sesión a las 11.40 horas.*

## 3209ª SESIÓN

*Jueves 22 de mayo de 2014, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Kirill GEVORGIAN

*Miembros presentes:* Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

### **Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados (continuación) (A/CN.4/666, cap. II, secc. A, A/CN.4/671, A/CN.4/L.833)**

[Tema 6 del programa]

#### SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial encargado del tema relativo a los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados a recapitular el debate sobre su segundo informe (A/CN.4/671).

2. El Sr. NOLTE (Relator Especial) explica que ha tratado de redactar proyectos de conclusión lo más normativos posible, pero que es difícil sacar a la luz reglas más claras, a causa de la diversidad de la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados. No obstante, estas reflejan tendencias comunes que le han permitido extraer unas conclusiones generales para ayudar al intérprete. Esa ayuda puede consistir, por ejemplo, en describir el enfoque adoptado por los tribunales internacionales con respecto a los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior. Así, la manera en que la Corte Internacional de Justicia trata la cuestión es una orientación importante para el intérprete. Por lo tanto, los proyectos de conclusión propuestos no son puramente descriptivos. Sin embargo, para evitar malentendidos, la Comisión podría optar por referirse más bien a proyectos de directriz, como han propuesto el Sr. Niehaus y el Sr. Murase.

3. La propuesta de poner de manifiesto con mayor claridad las funciones respectivas de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 es aceptable, siempre que el principio de que la interpretación del tratado es una sola operación no se ponga en duda y que el artículo 32 se mencione cuando sea necesario. También se podría indicar, como ha propuesto Sir Michael Wood, que ese artículo no tiene solo un valor supletorio, sino que también sirve de manera sistemática para confirmar el sentido extraído mediante los medios previstos en el artículo 31.

4. El Sr. Murphy, basándose en una amplia documentación, ha subrayado en relación con el proyecto de conclusión 6 que la aplicación de un tratado y su interpretación son dos procesos totalmente distintos. Ahora bien, se podrían citar numerosos ejemplos que ponen de manifiesto lo contrario, que esas dos operaciones se solapan en parte, razón por la cual solo se señala a la atención del intérprete el hecho de que la aplicación de un tratado siempre va acompañada de cierto ejercicio de interpretación de ese instrumento. Es oportuno aceptar la propuesta del Sr. Murphy de reflejar mejor lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 3 *a*, que orienta al intérprete hacia los acuerdos concertados sobre el terreno, al igual que la propuesta del Sr. Forteau de indicar que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior pueden aclarar no solo los términos del tratado, sino también otros medios de interpretación, como el objeto y el fin del tratado. También se podría, como ha sugerido el Sr. Niehaus, encontrar una fórmula más adecuada que «otras consideraciones» al final del proyecto de conclusión.

5. Si el proyecto de conclusión 7 retoma lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, es precisamente para aclararlo. Se podrían añadir los criterios enumerados por el Sr. Forteau, pero parece difícil ir más allá y afirmar, como este propone, que la especificidad de una práctica siempre tiene un valor importante a los efectos de la interpretación. En cambio, la propuesta del Sr. Hmoud de indicar que la práctica debe ser específica del tratado parece ir en la dirección correcta. Asimismo, se podrían reagrupar las referencias a la especificidad, el valor y la forma en un mismo proyecto de conclusión. El Comité de Redacción también podría examinar la propuesta del Sr. Murphy y la Sra. Escobar Hernández de reemplazar el término «valor» por «peso».

6. En cuanto al proyecto de conclusión 8, el Relator Especial está de acuerdo en que la fórmula «concordante, común y coherente» puede ser demasiado prescriptiva. Propondrá una nueva redacción, indicando también, como ha sugerido el Sr. Hmoud, que la práctica debe ser suficientemente frecuente. Además, podría abordarse la cuestión de la carga de la prueba, ya que el valor del acuerdo ulterior o la práctica ulterior está estrechamente relacionado con ella, como ha señalado el Sr. Forteau.

7. Varios miembros han expresado reservas sobre el proyecto de conclusión 9, pese a que se ciñe a lo establecido en el comentario del proyecto de conclusión 4, ya aprobado por la Comisión, a saber, que un acuerdo ulterior en el sentido del artículo 31, párrafo 3 *a*, no tiene necesariamente carácter vinculante. Si los acuerdos ulteriores hubieran de ser necesariamente vinculantes, la

Convención de Viena de 1969 les habría atribuido una mayor fuerza jurídica. En cuanto al informe del Órgano de Apelación de la OMC sobre la diferencia *Estados Unidos – Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor*, también mencionado por el Sr. Forteau, el Relator Especial señala que en dicho informe no se indica que la Decisión Ministerial de Doha solo pueda calificarse de acuerdo ulterior si es vinculante, sino si expresa con claridad un entendimiento común y, por tanto, no tiene un mero valor de recomendación<sup>110</sup>. Por lo demás, nada indica que la Comisión o los Estados reunidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados hayan considerado jamás que un acuerdo ulterior en el sentido del artículo 31, párrafo 3 *a*, tenga un efecto jurídico distinto del acuerdo cuya existencia consta en virtud de una práctica ulterior. En efecto, el intérprete debe «tener en cuenta» los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, pero esa obligación no se deriva de la naturaleza necesariamente vinculante del comportamiento ulterior, sino de los términos de la propia Convención de Viena. El Sr. Kamto tiene razón al subrayar que en la causa relativa a la *Isla de Kasikili/Sedudu*, citada en el informe para destacar la necesidad de un acuerdo entre las partes acerca de la interpretación del tratado, la Corte Internacional de Justicia no dijo que un acuerdo ulterior no había de ser vinculante. Hay que destacar, al contrario, que la Corte no dijo, ni en esa ni en ninguna otra causa, que un acuerdo debía ser vinculante. Para cerrar lo que, a la verdad, parece un falso debate, se podría indicar, como ha propuesto el Sr. Hmoud, que un acuerdo en el sentido del artículo 31, párrafo 3, «surte efectos jurídicos» y que «en esa medida es vinculante».

8. El Sr. Park y el Sr. Murphy han planteado con acierto la cuestión de si hay que distinguir entre los acuerdos en el sentido del artículo 31, párrafo 3 *a*, y los acuerdos en el sentido del artículo 31, párrafo 3 *b*, pero esa distinción ya se ha hecho en el proyecto de conclusión 4 y en su correspondiente comentario. El proyecto de conclusión 9 tiene por objeto subrayar lo que tienen en común esos dos apartados, a saber, el acuerdo entre las partes acerca de la interpretación del tratado. En cuanto al silencio, no parece oportuno estudiar los conceptos de actos propios (*estoppel*), preclusión o prescripción, como ha propuesto el Sr. Kamto. En cuanto a la propuesta del Sr. Murphy y de Sir Michael Wood de reubicar el párrafo 3 del proyecto de conclusión 9 en el proyecto de conclusión 6, ciertamente merece ser examinada.

9. El Relator Especial señala que el proyecto de conclusión 10 ha sido aprobado en líneas generales y propone que la Comisión estudie ulteriormente la cuestión de las partes en un tratado por el que se crea una organización internacional, planteada por Sir Michael Wood. El Sr. Murase y el Sr. Park han subrayado que, como las conferencias de Estados partes se rigen por reglamentos diferentes, es imposible clasificarlos en una única categoría. Ahora bien, precisamente para tener en cuenta su diversidad, en el párrafo 2 se da primacía al reglamento aplicable y en el párrafo 1 se adopta un concepto amplio de la conferencia de Estados

partes. Tal vez se podría explicar, como ha propuesto el Sr. Murase, que el intérprete tiene total libertad para tomar en consideración cualquiera de las disposiciones por las que se rige el funcionamiento de una conferencia de Estados partes cuando evalúa el efecto de una decisión tomada por esta. El Relator Especial duda de la oportunidad de distinguir, como ha propuesto el Sr. Murphy, entre las conferencias específicamente encargadas de evaluar el modo de hacer efectivo un tratado y las que tienen por cometido el examen del tratado en sí. La interpretación de un tratado no tiene que ser necesariamente formal, sino que puede estar implícita en su aplicación y derivarse de esta. Las reservas expresadas por la Sra. Escobar Hernández en relación con la expresión «acuerdo sustancial entre las partes» del párrafo 3 no parecen justificadas, ya que la jurisprudencia internacional ilustra la importancia de la distinción entre forma y fondo. Se podría estudiar, como ha propuesto el Sr. Gómez Robledo, el posible efecto de la decisión de una conferencia de Estados partes más allá de su contribución a la interpretación de un tratado, a condición de no desviarse del tema. El hecho de que algunas conferencias de Estados partes, como la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, no se rijan por un reglamento, debería quedar más patente.

10. Algunos miembros se han preguntado si el proyecto de conclusión 11 no quedaba fuera del ámbito del tema, y otros, por el contrario, han considerado que era necesario estudiar la cuestión de la posible modificación de un tratado por un acuerdo o una práctica ulteriores. El Relator Especial ha velado por que ese proyecto de conclusión no sobrepase los límites del tema, es decir, la interpretación de los tratados, pero en la práctica se encuentra a menudo la distinción entre interpretación y modificación, por lo que es importante señalárselo al intérprete. Es preciso estudiar el efecto de la eventual intención de modificar o enmendar el tratado con respecto al alcance y la gama de interpretaciones posibles, refiriéndose, llegado el caso, a la posibilidad de una interpretación evolutiva, como ha sugerido el Sr. Gómez Robledo. Por último, puesto que los proyectos de conclusión 7, 8 y 11 están, en efecto, relacionados, el Comité de Redacción podría considerar la posibilidad de reagrupar algunas de sus disposiciones.

### Protección de la atmósfera<sup>111</sup> (A/CN.4/666, cap. II, secc. I, A/CN.4/667<sup>112</sup>)

[Tema 11 del programa]

#### PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

11. El PRESIDENTE invita al Sr. Murase, Relator Especial sobre la protección de la atmósfera, a que presente su primer informe (A/CN.4/667).

12. El Sr. MURASE (Relator Especial) recuerda que, aunque la inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión fue firmemente apoyada por varios Estados en la Sexta Comisión, otras delegaciones expresaron

<sup>110</sup> OMC, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor* (*Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*), WT/DS406/AB/R, párr. 267; disponible en la siguiente dirección: [www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/ab\\_reports\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_reports_s.htm).

<sup>111</sup> En su 63º período de sesiones (2011), la Comisión decidió incluir el tema en su programa de trabajo a largo plazo (*Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 191, párr. 365; véase también *ibíd.*, anexo II, págs. 209 a 218). En su 65º período de sesiones (2013), la Comisión decidió incluir el tema en su programa de trabajo y nombrar Relator Especial al Sr. Shinya Murase (*Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 84, párr. 168).

<sup>112</sup> Reproducido en *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte).

dudas sobre su idoneidad, debido al carácter técnico y políticamente delicado del tema en lo que respecta a las negociaciones en curso en esta materia. Para atender a esas preocupaciones, la Comisión se comprometió a someter su labor a una serie de condiciones<sup>113</sup>, pero nada le impide abordar cuestiones que no sean objeto de negociaciones políticas ni examinar la práctica convencional existente desde la perspectiva de la costumbre internacional, siempre y cuando se abstenga de intentar llenar las lagunas de los tratados especializados proponiendo un proyecto de artículos normativo. Además, los mecanismos establecidos por esos tratados parecen tener una eficacia relativa y variable según la región, por lo que procede tratar de identificar las dificultades encontradas en la aplicación de dichos tratados. Por consiguiente, el objetivo de la Comisión debería ser la elaboración de proyectos de directriz no vinculantes. No obstante, algunos Estados señalaron que sería inevitable redefinir las condiciones establecidas en 2013 en una etapa ulterior de la labor. En cualquier caso, la elección del tema es adecuada, ya que la protección de la atmósfera es una cuestión apremiante para la comunidad internacional, su examen puede basarse en una abundante práctica de los Estados y reviste un indudable carácter jurídico, por lo que la Comisión no corre el riesgo de inmiscuirse en el terreno político. Lejos de estar mal equipada para abordar temas relacionados con regímenes especiales, la Comisión es por el contrario la mejor situada en el ámbito de las Naciones Unidas para abordar esas cuestiones desde la perspectiva del derecho internacional general y evitar así la fragmentación de ese derecho. Además, en virtud del artículo 16 *e* de su estatuto y como ya ha hecho en otras ocasiones, puede consultar con instituciones científicas y con especialistas.

13. En cuanto a las consideraciones generales que conforman el capítulo I de su primer informe, el Relator Especial recuerda que el laudo arbitral dictado en 1941 en el caso relativo a la *Fundición de Trail* sentó las bases del derecho de la contaminación atmosférica transfronteriza. A partir de los años 80, el derecho de la protección de la atmósfera creció gracias al Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia y a otros instrumentos multilaterales encaminados a hacer frente a los diferentes aspectos del deterioro de la atmósfera, como la contaminación transfronteriza de la troposfera, el agotamiento de la capa de ozono de la estratosfera y el cambio climático. No obstante, hasta ahora no se ha elaborado ningún convenio para la protección de la atmósfera en su conjunto, pese a los esfuerzos desplegados en ese sentido a partir de la Conferencia de Ottawa<sup>114</sup>, en febrero de 1989, y el creciente reconocimiento de que se beneficia el «derecho de la atmósfera» en la comunidad internacional desde hace una treintena de años.

14. El derecho de la protección de la atmósfera se basa tanto en instrumentos convencionales especializados como en una jurisprudencia internacional variada, que va desde el caso relativo a la *Fundición de Trail* hasta la causa relativa a la *Caza de la ballena en el Antártico*,

pasando por las causas relativas a los *Ensayos nucleares (Australia c. Francia; Nueva Zelandia c. Francia)*, que ofrecieron la oportunidad para plantearse el reconocimiento de una acción popular en esta materia. A ello se suman los instrumentos no vinculantes, así como la legislación y la jurisprudencia internas. El propósito de ese inventario es determinar si las normas y los principios relativos a la protección de la atmósfera corresponden al ámbito del derecho consuetudinario establecido y son, por tanto, susceptibles de ser codificados, o al del derecho consuetudinario emergente, en cuyo caso la Comisión llevaría a cabo una labor de desarrollo progresivo.

15. Los proyectos de directriz propuestos en el primer informe tienen un carácter definitorio y general. Por ese motivo, van precedidos de una descripción de las características físicas de la atmósfera, acompañada de gráficos, que pone de manifiesto la fragilidad de la atmósfera y su importancia para la supervivencia humana como recurso natural limitado y escaso. Además, los movimientos de la atmósfera alrededor de la Tierra, o circulación atmosférica, provocan inevitablemente la propagación de sustancias en suspensión en el aire, como contaminantes y gases de efecto invernadero, y hacen de la atmósfera una sustancia fluctuante y dinámica, lo que excluye su apropiación según el modelo del espacio aéreo.

16. El proyecto de directriz 1 (Términos empleados) ofrece una definición jurídica de la atmósfera, a los efectos del proyecto de directrices, teniendo en cuenta tanto sus características físicas como su aspecto funcional.

17. El proyecto de directriz 2 (Ámbito de aplicación de las directrices) tiene por objeto definir el alcance del proyecto de directrices, por una parte, limitándolo a la degradación de la atmósfera provocada por actividades humanas —cuyos efectos en la atmósfera suelen ser indirectos, como han puesto de manifiesto los accidentes nucleares de Chernóbil y Fukushima— y, por otra parte, especificando que se refiere a la protección del medio ambiente tanto natural como humano, así como los dos tipos de causas que pueden provocar la degradación de la atmósfera, a saber, la introducción en esta de sustancias nocivas y la alteración de su composición. La cuestión de las sustancias concretas que pueden degradar la atmósfera se deja a un lado; en cambio, se tendrá en cuenta la relación entre el tema examinado y las otras ramas del derecho internacional pertinentes, como el derecho del mar, el derecho mercantil o los derechos humanos.

18. El proyecto de directriz 3 (Condición jurídica de la atmósfera) incluye una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» destinada a preservar explícitamente la soberanía de los Estados sobre su espacio aéreo, tal y como está reconocida en el derecho internacional vigente, y que se justifica principalmente por la diferencia de naturaleza que existe entre el espacio aéreo y la atmósfera. El Relator Especial considera, además, que la atmósfera es un recurso natural esencial, como enuncia el proyecto de directriz 3, pero agotable, aunque no sea explotable en el sentido clásico del término, por lo que conviene preservarlo. Propone aplicar el concepto de «recursos naturales compartidos» a los problemas relacionados con la contaminación transfronteriza bilateral o regional y el de «recursos naturales comunes» a los problemas

<sup>113</sup> *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 84, párr. 168.

<sup>114</sup> Véase «Protection of the atmosphere: statement of the Meeting of Legal and Policy Experts, Ottawa, Ontario, Canada, February 22, 1989», *American University Journal of International Law and Policy*, vol. 5 (1990), págs. 529 a 542.

relacionados con la contaminación atmosférica mundial. En cambio, para definir jurídicamente la atmósfera y su protección, rechaza el concepto de «cosa común» o *res communis*, demasiado geográfica, y la de «patrimonio común de la humanidad», que implica una gestión colectiva de los problemas relacionados con la atmósfera que sería prematuro plantearse, en beneficio del concepto, más modesto pero más global, de «preocupación común de la humanidad», que parece apropiado para favorecer el posible establecimiento de mecanismos de cooperación entre los Estados para resolver un problema común, sobre la base del proyecto de directrices.

*Se levanta la sesión a las 11.45 horas.*

## 3210ª SESIÓN

*Viernes 23 de mayo de 2014, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Kirill GEVORGIAN

*Miembros presentes:* Sr. Caffisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

### **Protección de la atmósfera (continuación)** (A/CN.4/666, cap. II, secc. I, A/CN.4/667)

[Tema 11 del programa]

#### PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del primer informe del Relator Especial sobre el tema de la protección de la atmósfera (A/CN.4/667).

2. El Sr. KITTICHAISAREE dice que el primer informe del Relator Especial es un decidido paso adelante cuando la Comisión inicia su labor sobre una cuestión actual urgente.

3. Para complementar la detallada presentación de la jurisprudencia pertinente que figura en los párrafos 42 a 50 del primer informe, el Relator Especial también podría plantearse examinar el laudo dictado en 2013 por la Corte Permanente de Arbitraje en el *Arbitraje Indus Waters Kishenganga (Pakistán c. India)*, que versaba sobre una disputa por la construcción de una planta hidroeléctrica por parte de la India en un río compartido por la India y el Pakistán. El caso es importante porque la Corte Permanente reconoció que el arbitraje en el caso relativo a la *Fundición de Trail* había enunciado un principio fundamental del derecho ambiental internacional consuetudinario: el de *sic utere tuo ut alienum non laedas* (usa de lo tuyo sin causar daño en lo ajeno). Esa decisión respalda

la conclusión a la que llega el propio Relator Especial en el párrafo 51 de su informe cuando afirma que se suele reconocer el principio *sic utere* como derecho internacional consuetudinario en cuanto a la contaminación atmosférica transfronteriza entre Estados adyacentes. La Corte Permanente también ratificó con rotundidad la condición del principio de desarrollo sostenible como parte del derecho internacional consuetudinario contemporáneo.

4. En relación con el proyecto de directriz 1 y la propuesta de definición del término «atmósfera», comparte con el Relator Especial la necesidad de contar con una definición jurídica que se corresponda razonablemente con la definición científica. A los efectos de las directrices, el Relator Especial ha excluido la atmósfera superior, de la que forman parte la mesosfera y la termosfera, de la definición de «atmósfera». El orador desea advertir contra dicha exclusión por tres motivos.

5. En primer lugar, los cambios en la mesosfera pueden ser los primeros indicadores del efecto invernadero. Por lo general, se entiende que una mayor concentración de gases de efecto invernadero da lugar al calentamiento de la troposfera; sin embargo, también puede producir un enfriamiento de la estratosfera y la mesosfera, tal y como se ha observado en estudios recientes sobre el cambio climático, como el Programa de la Antártida puesto en marcha por el Gobierno de Australia<sup>115</sup>.

6. En segundo lugar, si bien el gráfico I del primer informe muestra que existen satélites de baja órbita en la atmósfera superior, las consecuencias ambientales derivadas del lanzamiento y la presencia de este tipo de satélites queda fuera del ámbito de aplicación actual de las directrices.

7. En tercer lugar, es probable que la poca atención que se presta actualmente a la atmósfera superior a los efectos de proteger la atmósfera se deba a la falta de conocimientos científicos, tal y como sucedió en un principio en el caso de la capa de ozono.

8. En relación con el proyecto de directriz 2, el orador señala que, a pesar de que el proyecto de directrices se limita en su ámbito de aplicación a los efectos perjudiciales sobre el medio ambiente que sean lo suficientemente «sensibles» para justificar reglamentación internacional, no figura en el informe definición alguna del término «sensible». En vista de que, según el informe, la atmósfera es «una unidad fluida, singular e indivisible», merece la pena examinar si los efectos derivados de la introducción de sustancias o energía en la atmósfera o de la alteración de su composición podrían ser considerados «sensibles» si tuvieran consecuencias que puedan llegar a ser generalizadas o a largo plazo. Dado que el efecto acumulativo es el más ruinoso, incluso el daño más pequeño podría dar lugar, por acumulación, a un daño sensible del que ningún Estado fuera responsable, lo que socavaría el enfoque de la «preocupación común» en lo relativo a la protección de la atmósfera.

<sup>115</sup> Véase el estudio sobre el cambio climático en la mesosfera realizado por el Programa de la Antártida del Gobierno de Australia en el sitio web del Programa: <http://www.antarctica.gov.au/about-antarctica/environment/atmosphere/studying-the-atmosphere/hydroxyl-airglow-temperature-observations/climate-change-in-the-mesosphere>.